

**RE: recurso de reposición contra auto que rechaza la demanda proceso 2023-00283
demandante Jorge Ramírez Bobadilla y otra**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca

<jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 12:23 PM

Para: ines nova <sucycont@yahoo.com>

ACUSO RECIBIDO

ALEXANDER MEDINA

ESCRIBIENTE

De: Raul Bobadilla <sucycont@yahoo.com>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 11:50 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca <jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición contra auto que rechaza la demanda proceso 2023-00283 demandante Jorge Ramírez Bobadilla y otra

SEÑORA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

SIMIJACA – CUNDINAMARCA –

E. S. D.

REF: Declarativo de resolución de contrato

Radicación 2023 – 00283

Dtes: JORGE HERNANDO RAMIREZ BOBADILLA Y CLARA MARIA CABRA RODRIGUEZ

Ddos: DAVID ANTONIO RUIZ AREVALO (qpd) HEREDEROS CONOCIDOS – VERONICA RUIZ ALVARADO, ROBERTO RUIZ ALVARADO, SAMUEL RUIZ ALVARADO, DAVID ANTONIO RUIZ ALVARADO, MARIA EUGENIA RUIZ ALVARADO, MARIA DALINDA RUIZ DE CASTIBLANCO Y SARA INES RUIZ ALVARADO, como compradora de la totalidad de los derechos de cuota de su causante padre. e indeterminados

De la manera más respetuosa me dirijo a Usted., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, para proponer recurso de reposición contra su proveído del 9 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia, por providencia publicada en el estado del 12 de febrero de 2024, para que en su lugar se revoque la decisión y se admita la demanda , dando curso al proceso, por las siguientes razones:

1^a. Motivo de la devolución : El Despacho rechazo la demanda por no haber cumplido con el acta de conciliación o la constancia de inasistencia o no acuerdo y rechazo la medida cautelar solicitada porque no ésta en los numerales 1 y 2 del artículo 590 del C.G.P..

Relaciona la constancia de o certificación notarial de comparecencia para celebrar el negocio jurídico.

2^a. **“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”**

3ª. “Artículo 82. Requisitos de la demanda . Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.**

- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**

- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.**

- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**

- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**

- 8. Los fundamentos de derecho.**

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

ARTÍCULO 83. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.”

4ª. La causal de rechazo no se encuentra dentro de la ley. Por facilidades practicas.

5ª. El artículo 87 del C.G.P., cuando haya un causante se demandará contra los herederos conocidos e indeterminados, si se tienen conocimiento de algún conocido se demandará a

este o estos.

“.....Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados o solocontra éstos si no existieren aquellos....”

6ª. El artículo 372 ejusdem , en su numeral sexto acápite segundo, dice : Cuando una de las partes esté representada por curador ad litem , este concurrirá para efectos distintos de la conciliación

7ª. El artículo 56 de la codificación en comento refiere: “ El curador ad litemno puede disponer del derecho.....

8ª. Artículo 590 del C.G.P. numeral 1, literal b que dice: “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado , cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

9º. Decreto 1069 de 2015.**Subsección 9.De los testimonios especiales.**

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.9.1. Prueba de la comparecencia. Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente.

10ª. Para complementar como sea expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia. SC 2215-2021-00276-02, la cual casa la demanda , numeral primero de la parte resolutive y en su numeral segundo dispone que se presente el registro civil para dar el trámite corresponda en protección a los derechos sustanciales y lo considerado en dicha sentencia.

11ª. Del artículo 164 al 277 del C.G.P. , se establece un régimen probatorio, dentro del cual está la prueba testimonial y documental, pero si se aprecia de acuerdo al Decreto 1069 del año 2015 , en la norma transcrita el acta de comparecencia para firmar escrituras , tiene el valor de un testimonio, está tarifada . Pero no es la prueba única y no constituye un presupuesto procesal porque esa ausencia no podría inhibir al juez de dictar una sentencia no inhibitoria. Tampoco afecta la demanda en forma porque en su contexto se solicitaron otras pruebas para suplir esa de valor testimonial , luego tiene un acápite de pruebas. La demanda en la causa petendi , las pretensiones , los fundamentos jurídicos y las pruebas es coherente, luego el requisito de demanda en forma está cumplido para dictar sentencia declarativa , bien favorable o desfavorable, pero no inhibitoria. Esto en cuanto no haber cumplido el numeral 3.

12ª. Con relación a la medida cautelar, la solicita por el suscrito de inscripción de la demanda en este asunto contractual , se encuentra enmarcada dentro del artículo 590 del C.G.P. , numeral 1 literal b .luego es procedente.

13ª. En relación con la obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad no procede por lo expuesto en cuanto a la medida cautelar que debe ser decretada y en segundo lugar, que fallecido el demandado DAVID ANTONIO RUIZ AREVALO (QPD), quedamos al mandato expreso de que el demandado al haber perdido su capacidad legal , lo deben representar los herederos conocidos y los no conocidos., que en la demanda se deben citar como indeterminados. Que por razones adjetivas debe nombrárseles un Curador ad litem , quien legalmente no puede disponer del derecho y que por ende no puede conciliar del derecho a la luz de las normas procesales citadas y la

ley 2220 de 2022 , en su artículo 7, en que narra las partes tengan “capacidad de disposición” del derecho, que los curadores ad litem lo tiene legalmente prohibido.

Así las cosas, con todo respeto solicito a su Despacho de revoque el auto rechazo de la demanda en su totalidad y en su lugar , se ordene la admisión de la demanda de resolución de contrato que nos ocupa.

Atentamente ,

José Raul Bobadilla Rivera
C.C. No. 19.312.379
T.P. 26.293 C.S. de la j.
sucycont@yahoo.com

Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY...

Leyes desde 1992 - Vigencia Expresa y Sentencias de Constitucionalidad. Senado de la República de Colombia

SEÑORA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

SIMIJACA – CUNDINAMARCA –

E. S. D.

REF: Declarativo de resolución de contrato

Radicación 2023 – 00283

Dtes: JORGE HERNANDO RAMIREZ BOBADILLA Y CLARA MARIA CABRA RODRIGUEZ

Ddos: DAVID ANTONIO RUIZ AREVALO (qpd) HEREDEROS CONOCIDOS – VERONICA RUIZ ALVARADO, ROBERTO RUIZ ALVARADO, SAMUEL RUIZ ALVARADO, DAVID ANTONIO RUIZ ALVARADO, MARIA EUGENIA RUIZ ALVARADO, MARIA DALINDA RUIZ DE CASTIBLANCO Y SARA INES RUIZ ALVARADO, como compradora de la totalidad de los derechos de cuota de su causante padre. e indeterminados

De la manera más respetuosa me dirijo a Usted., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, para proponer recurso de reposición contra su proveído del 9 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia, por providencia publicada en el estado del 12 de febrero de 2024, para que en su lugar se revoque la decisión y se admita la demanda , dando curso al proceso, por las siguientes razones:

1ª. Motivo de la devolución : El Despacho rechazo la demanda por no haber cumplido con el acta de conciliación o la constancia de inasistencia o no acuerdo y rechazo la medida cautelar solicitada porque no ésta en los numerales 1 y 2 del artículo 590 del C.G.P..

Relaciona la constancia de o certificación notarial de comparecencia para celebrar el negocio jurídico.

2ª. **“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”**

3ª. **“Artículo 82. Requisitos de la demanda . Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes**

requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

ARTÍCULO 83. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.”

4ª. La causal de rechazo no se encuentra dentro de la ley. Por facilidades practicas.

5ª. El artículo 87 del C.G.P., cuando haya un causante se demandará contra los herederos conocidos e indeterminados, si se tienen conocimiento de algún conocido se demandará a este o estos.

“.....Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados o solocontra éstos si no existieren aquellos....”

6ª. El artículo 372 ejusdem , en su numeral sexto acápite segundo, dice :
.....Cuando una de las partes esté representada por curador ad litem , este concurrirá para efectos distintos de la conciliación

7ª. El artículo 56 de la codificación en comento refiere: “ El curador ad litemno puede disponer del derecho.....

8ª. Artículo 590 del C.G.P. numeral 1, literal b que dice: “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado , cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

9º. Decreto 1069 de 2015.**Subsección 9.De los testimonios especiales.**

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.9.1. Prueba de la comparecencia. Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente.

10ª. Para complementar como sea expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia. SC 2215-2021-00276-02, la cual casa la demanda , numeral primero de la parte resolutive y en su numeral segundo dispone que se presente el registro civil para dar el trámite corresponda en protección a los derechos sustanciales y lo considerado en dicha sentencia.

11ª. Del artículo 164 al 277 del C.G.P. , se establece un régimen probatorio, dentro del cual está la prueba testimonial y documental, pero si se aprecia de acuerdo al Decreto 1069 del año 2015 , en la norma transcrita el acta de comparecencia para firmar escrituras , tiene el valor de un testimonio, está tarifada . Pero no es la prueba única y no constituye un presupuesto procesal porque esa ausencia no podría inhibir al juez de

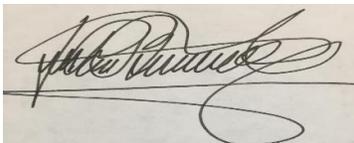
dictar una sentencia no inhibitoria. Tampoco afecta la demanda en forma porque en su contexto se solicitaron otras pruebas para suplir esa de valor testimonial , luego tiene un acápite de pruebas. La demanda en la causa petendi , las pretensiones , los fundamentos jurídicos y las pruebas es coherente, luego el requisito de demanda en forma está cumplido para dictar sentencia declarativa , bien favorable o desfavorable, pero no inhibitoria. Esto en cuanto no haber cumplido el numeral 3.

12ª. Con relación a la medida cautelar, la solicita por el suscrito de inscripción de la demanda en este asunto contractual , se encuentra enmarcada dentro del artículo 590 del C.G.P. , numeral 1 literal b .luego es procedente.

13ª. En relación con la obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad no procede por lo expuesto en cuanto a la medida cautelar que debe ser decretada y en segundo lugar, que fallecido el demandado DAVID ANTONIO RUIZ AREVALO (QPD), quedamos al mandato expreso de que el demandado al haber perdido su capacidad legal , lo deben representar los herederos conocidos y los no conocidos., que en la demanda se deben citar como indeterminados. Que por razones adjetivas debe nombrárseles un Curador ad litem , quien legalmente no puede disponer del derecho y que por ende no puede conciliar del derecho a la luz de las normas procesales citadas y la ley 2220 de 2022 , en su artículo 7, en que narra las partes tengan “capacidad de disposición” del derecho, que los curadores ad litem lo tiene legalmente prohibido.

Así las cosas, con todo respeto solicito a su Despacho de revoque el auto rechazo de la demanda en su totalidad y en su lugar , se ordene la admisión de la demanda de resolución de contrato que nos ocupa.

Atentamente ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'José Raul Bobadilla Rivera'.

José Raul Bobadilla Rivera

C.C. No. 19.312.379

T.P. 26.293 C.S. de la j.

sucycont@yahoo.com